

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TET- JDC-361/2016.

ACTOR: BELEN VEGA AHUATZIN, EN SU CARACTER DE EX SINDICO MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN; TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a siete de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia, aprobada mediante sesión de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dentro del expediente identificado con la clave SDF-JE-15/2017, en la que modificó la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-361/2016, y

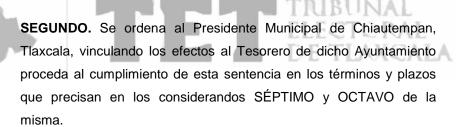
RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, así como de los hechos que resultan notorios para este Tribunal, se tiene lo siguiente:



II. Dictado de la sentencia primigenia. Por resolución de veintinueve de marzo del presente año, el pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva dentro del expediente TET-JDC-361/2016, en que se actúa, condenando a la parte demandada al tenor de los siguientes puntos:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Belén Vega Ahuatzin, en su carácter de Ex Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, en contra de "La omisión del Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para hacer efectiva la prerrogativa de recibir el pago de aguinaldo y/o compensación correspondiente a los años 2015 y 2016, así como el pago del bono o gratificación de fin administración por el periodo 2014 – 2016", y



III. Recurso de revisión presentado por Héctor Domínguez Rugerio. Mediante escrito de tres de abril del presente año, signado por Héctor Domínguez Rugerio en su carácter de Presidente Municipal de Chiautempan, promovió recurso de revisión, en contra de la resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente electoral número TET-JDC-361/2016, la cual le fue notificada el treinta y uno del citado mes y año, alegando que resultaba ilegal la resolución pronunciada por los integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala; recurso que fue remitido a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su substanciación.

El veintisiete de abril de este año, se recibió la impresión del correo electrónico al que anexó copia simple del acuerdo plenario de veinticinco de abril del presente año, dictado dentro del expediente SDF-JE-15/2017, dictada por los magistrados integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, en la que hace de conocimiento a este Tribunal, que se declaró improcedente la solicitud de suspensión solicitada del cumplimiento de la sentencia impugnada.

El nueve de mayo de este año, se recibió impresión de correo electrónico, en la que se anexó copia simple de la resolución de cuatro de mayo del presente año, dictada dentro del expediente SDF-JE-15/2017, dictada por los magistrados integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que modificó la resolución impugnada, en la que se determinó que no era procedente el pago de gratificación de fin de año correspondiente al año dos mil quince, pero confirmó el pago de la gratificación correspondiente al dos mil dieciséis, por la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/10 MN).

IV. Solicitud de ejecución de la actora Belén Vega Ahuatzin.

Mediante escrito de veintiséis de mayo del presente año, se tuvo a Belén Vega Ahuatzin, realizando manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia de cuatro de mayo, emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que modifica la sentencia de veintinueve de marzo del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente TET-JDC-361/2016, misma que determinó que no era procedente el pago de gratificación de fin de año correspondiente al 2015, y confirmó el pago de la gratificación correspondiente al 2016, solicitando se le requiriera al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, dar cumplimiento a la sentencia citada por la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/10 MN), por concepto de pago de gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio 2016.

Mediante acuerdo de treinta de mayo del presente año, se le requirió a Héctor Domínguez Rugerio en su carácter de Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala para que presentara ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, comprobante del pago realizado a la Ex Síndico de dicho Ayuntamiento Belén Vega Ahuantzin, en



cumplimiento a la resolución SDF-JE-15/2017 de cuatro de mayo del presente año, el citado acuerdo se notificó el primero de junio y esa misma fecha se certificó el término de tres días hábiles, que inicio el dos de dicho mes y feneció el seis del mismo mes.

Del acuerdo citado con anterioridad, mediante auto de siete de junio, se determinó que el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, dio cumplimiento parcial a la resolución, mediante la orden de expedición de un cheque de pago a favor de Belén Vega Ahuatzin, el cual refirió había autorizado e indicó que se encuentra a su disposición; no así de la autoridad vinculada, la Tesorera Municipal de dicho Ayuntamiento, quien refirió contar con elementos que le impedían dar cumplimiento a la resolución de mérito. Dadas estas manifestaciones, se le realizó nuevo requerimiento a la Tesorera Municipal, para que entregara el cheque por el monto condenado a dicho Ayuntamiento a favor de la actora Belén Vega Ahuatzin dentro del término de cuarenta y ocho horas, reservándose el cumplimiento de los apercibimientos decretados.

Mediante acuerdo de dieciséis de junio del presente mes y año se toma conocimiento del escrito de nueve de junio del presente mes y año, signado por Aurora Cocoletzi Solís, Tesorera del Ayuntamiento, concluyéndose que no dio cumplimiento a lo solicitado, y en consecuencia se realizó otro requerimiento a la Tesorera del citado Ayuntamiento, para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación exhibiera cheque de pago a favor de la Ex Síndico Belén Vega Ahutazin ante este Tribunal, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se haría acreedora a una medida de apremio, el citado acuerdo fue notificado el veinte de junio de la anualidad.

El veintiuno de junio, se acordó el cumplimiento del requerimiento realizado a la Tesorera del Ayuntamiento de Chiautempan, en razón de la presentación del escrito signado por Aurora Cocoletzi Solís al que anexó cheque número 0000001 de la Institución Bancaria Banorte de dos de junio de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/01M.N.) a favor de Belén



Vega Ahuatzin y formato de recibo; por lo que, dado que la autoridad vinculada autorizó para recibir copias de dichas diligencias a diversos profesionistas, como consta en autos de veintinueve de junio del año en curso, mediante comparecencia de cinco de julio, acudió a recibir las copias certificadas solicitadas, y en vista de que no se encontraba pendiente trámite alguno, en dicha diligencia se acordó, elaborar el proyecto de resolución en torno al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

V. Agotamiento de la cadena impugnativa. La resolución dictada por el presente Órgano Jurisdiccional, fue recurrida por las partes, mediante los recursos correspondientes, como consta en actuaciones; generando una cadena impugnativa la cual, después de agotarse, quedó firme para todos los efectos a que haya lugar; de conformidad a la resolución dictada por los magistrados integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SDF-JE-15/2017, en la que se resolvió que se debe realizar el pago de gratificación dos mil dieciséis a la actora; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el presente cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la cual se aprobó de manera colegiada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente.

Ahora bien, dado que en autos obran la constancia probatoria con las que se acredita el cumplimiento a la resolución de mérito, dado por el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al juicio identificado con la clave SDF-JE-15/2017, presentado en contra de la resolución del expediente TET-JDC-361/2017.

TERCERO. Cumplimiento de sentencia. A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia de cuatro de junio de dos mil diecisiete, del expediente SDF-JE-15/2017 emitida por los magistrados de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Poder Judicial de la Federación, en razón al Juicio de Revisión presentado, que modificó a la diversa TET-JDC-361/2017, dictado por el presente Tribunal, obra en autos, que mediante acuerdo de veintidós de Junio, la autoridad vinculada Aurora Cocoletzi Solís, en su carácter de Tesorera Municipal, da cumplimiento a la sentencia ordenada, anexando cheque número 0000001 de la Institución Bancaria BANORTE, de dos de junio de dos mil diecisiete por la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/10 M.N.) a favor de Belén Vega Ahuatzin, por lo que en vista de dicha exhibición se



ordenó notificar a la parte actora el depósito de dicho título de crédito, la cual acudió a recibir el mismo el veintitrés de junio del presente año sin que posterior a dicha fecha y hasta el dictado de la presente, hubiese manifestado alguna imposibilidad para cobrar dicho título de crédito, así como en fecha cinco de julio los autorizados de la autoridad vinculada acudieron a recoger copias certificadas y los originales de los formatos de recibo de pago.

En razón a lo anterior es posible afirmar que la sentencia dictada en el presente Juicio Ciudadano ha sido cumplida de manera total al encontrarse debidamente justificado el pago realizado a la actora de la cantidad condenada, al haberse presentado por la autoridad vinculada, original del cheque número 0000001, de dos de junio de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS), expedido por la Institución Bancaria denominada BANORTE a nombre de Belén Vega Ahuatzin.

Ahora bien, con relación a la aplicación de las medidas de apremio por lo que se refiere al Presidente Municipal de Chiautempan, no es de aplicarse ninguna, dejándose sin efectos las que le fueron decretadas, derivado de que, como consta en actuaciones, procedió en su oportunidad y dentro del término concedido, a girar las instrucciones necesarias, a efecto de dar cumplimiento a la resolución del presente expediente.

Respecto a la autoridad vinculada Tesorera Municipal de dicho Ayuntamiento, si bien, consta que existió de manera reiterada actitudes tendientes a negar el pago ordenado a favor de la aquí actora, lo cierto es, que la misma se encontró en un supuesto donde existían órdenes contradictorias, pues, como lo justificó en su momento, por una parte recibió la instrucción del Presidente Municipal de realizar el pago a la aquí actora y por otra parte le fue indicado que tenía que realizar las retenciones que surgieran a favor de la misma, derivado de que así lo ordenaba la séptima sesión extraordinaria de cabildo de cinco de mayo de dos mil diecisiete.

En ese sentido a la autoridad actuante concierne únicamente la



vigilancia que se tiene que dar, en cuanto al cumplimiento de esta sentencia, considerándose apegado a derecho el actuar de la autoridad vinculada, en el sentido de efectuar el pago ordenado, sin que se pueda hacer pronunciamiento alguno en torno a la séptima sesión extraordinaria de cabildo de cinco de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que lo acordado por esta, no es parte de la litis ventilada en el presente expediente ni materia de la competencia de este Tribunal; por ende, únicamente se considera pertinente y de forma discrecional hacer efectivo una amonestación a la autoridad vinculada, a efecto de que en lo futuro evite el retraso en el cumplimiento de las resoluciones, dejando sin efecto apercibimientos consistentes en la aplicación de días multas por el retraso injustificado.

La anterior determinación tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro y texto:

FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN. Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser



desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

Con base en lo hasta aquí analizado, lo procedente es tener por cumplida la sentencia dictada en el presente Juicio Ciudadano.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-361/2016**.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, el cumplimiento dado a la resolución de fecha cuatro de mayo del año en curso, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SDF-JE-15/2017.

TERCERO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente como corresponda a las partes, por **oficio** a la autoridad responsable y a todo interesado por cédula que se fije en la lista de los estrados de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, y a la **Sala Regional**, por la vía más expedita, adjuntando **copia certificada** del presente Acuerdo Plenario.

Así, en sesión pública celebrada el siete de julio de dos mil diecisiete, por unanimidad lo acordaron y firman los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José



Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA

HOJA FINAL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DEL SIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO: TET- JDC-361/2016.